

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/02/2025 07:24	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/02/2025 15:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000326
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000004-0001102401	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Medicamentos Varios para la Región Huetar Norte		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001184 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 23 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 29 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 57	13/12/2024 20:54	ALLAN FABRICIO MARTINEZ MEJIA	DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122024000001181 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47	13/12/2024 14:51	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto número 805202500000009 de fecha 06/01/2025 14:04 horas esta División otorgó audiencia inicial a la Administración sobre los recursos interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto número 8052025000000147 de fecha 21/01/2025/ 08:57 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración a efectos de tener accesos a información catalogada de confidencial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto número 8052025000000227 de fecha 29/01/2025 08:58 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la apelante Droguería Intermed S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados


Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001184 - DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por las apelantes en el formulario de interposición de los recursos, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la Administración y la apelante respectiva.


##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986) 

**I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR DROGUERÍA INTERMED S.A. DE LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR. Criterio de la División: 1) DECLARACIÓN JURADA.** La apelante impugna las partidas 4, 21, 23, 26, 29, 44, 47 y 57 manifestando que fueron declaradas infructuosas, refiriendo entre otros que presentó una oferta válida pero la licitante consideró que no cumplió con algunos requisitos del pliego de condiciones y por eso es inelegible. Que incluso la licitante expuso en algunas que ninguno de los participantes cumplió las condiciones. Se tiene entonces que en esta caso, tal y como lo mencionó la contratante al atender audiencia inicial, a la apelante en sede administrativa se le hizo la siguiente prevención -y referimos en lo de interés-: "(...) Aspectos Administrativos: (...) 4. Debe presentar declaración jurada donde manifieste expresamente que se adhieren formalmente al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales basado en los Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP..." (ver expediente digital, consultando el apartado Resultado de la solicitud de Información /Nro de solicitud 814226). Observa este órgano contralor que la recurrente atendió la prevención y entre otros aportó los archivos denominados Declaracion-Jurada-Intermed-Firmada final.pdf [1108761MB] y Subsane 2024LY-04 HSC.pdf [345746 MB], ambos declarados confidenciales. Por esta condición de confidencialidad al momento del análisis de admisibilidad del recurso, esta División no tuvo acceso a ellos (ver documentos en el expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información /Nro de solicitud 814226/Resuelto/Documento). Se añade que en el análisis administrativo, (cuadro comparativo de ofertas) la licitante había expuesto para esta sociedad apelante -citamos en lo conducente- Droguería Intermed S.A. "no atiende solicitud de subsanación requerida" en cuanto al aspecto denominado: *Adhesión formal al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales (Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP)*. En el resultado del análisis expuso que la sociedad no cumplía y también acotó en el tema de Análisis Administrativo que no cumplía enunciando en observaciones: *Técnicamente no cumple partida No. 3, 4, 9, 11, 26, 28, 29, 32, 36, 37, 38, 39, 46, 47, 54"*, (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/ Nro de solicitud 827709/Solicitud de aprobación Análisis Administrativo (0682024240100219)/Archivo Adjunto/Análisis Administrativo 2024LY-004.rar (2.17 MB) archivo de pdf Analisis Administrativo). La sociedad apelante al atender la prevención, en archivo denominado Subsane 2024LY-04 HSC.pdf [345746 MB] de fecha 14 de octubre de 2024 indicó "...4. Se adjunta declaración jurada donde manifieste expresamente que se adhieren formalmente al compromiso anticorrupción y de buenas prácticas comerciales basado en los Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP..." . El documento es firmado por Allan Fabricio Martínez Mejía. La declaración que se adjunta al subsanar, es el documento denominado Declaracion-Jurada-Intermed-Firmada final.pdf. Si bien la misma consta ser declaración jurada emitida por el Presidente y Apoderado Generalísimo Rodrigo Mardoqueo Salas Sánchez, dentro de su contenido no se observa una declaración precisa con la redacción y/o prosa como la que requirió la solicitud de subsanación, (ver ambos documentos en expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información /Nro de solicitud 814226/Resuelto/Descripción:Subsane 2024LY-04 HSC.pdf[345746MB] y Declaracion-Jurada-Intermed-Firmada final.pdf [1108761 MB]). En otro orden de ideas, esta División no observa que al momento de recurrir la apelante haya presentado declaración jurada asociada al tema prevenido y declarado incumplido. No obstante lo anterior, este órgano contralor, en la oferta de la apelante, ha encontrado un archivo en formato de pdf. denominado Oferta Hospital, en el cual dentro de su contenido se declaró en lo que interesa: "...En atención al cartel del concurso de la referencia DROGUERIA INTERMED, S.A. con la cédula jurídica No. 3-101-113-158-34, Sociedad de esta plaza titular y de la Licencia de Representantes de Casas Extranjeras No. 105 MEIC del 8 de noviembre, 1993; inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil, al Tomo 380, Folio, Asiento 1059, con domicilio en San José, Costa Rica, Alajuelita, San Felipe, Complejo Logístico LATAM, Bodega 500 con teléfono 4056-2000, fax 4056-2382, hacemos formal la oferta del producto: (...) **DECLARACIONES JURADAS CON BASE A LA LEY GENERAL DE CONTRATACION PUBLICA N°9986** (...) Declaramos bajo fe de juramento que no tenemos prohibiciones de anticorrupción y mantenemos buenas prácticas comerciales amparadas el (Art. 28 Ley N°9986 y 24 inciso c) del RLGCP), nos comprometemos a mantener los estándares de calidad internos para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la ley, así también cumpliendo con el Art 20 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública...". Ese documento se observa emitido por el mismo señor Martienz Mejía y se encuentra en el expediente digital apartado [3.Apertura de ofertas]/Partida 3/Consultar/Posición de oferta 1 DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA/documento adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/8.Oferta Hospital). Ante lo anterior, considera esta División que desde que se presentó la oferta existe emisión de la declaración jurada que la Administración le consideró omitida y por ello prevenida. De lo transcrito supra se colige con claridad que se ha emitido una declaración jurada en una prosa similar con lo que la Administración le solicitó en prevención. Así, desde el sometimiento de la oferta se tiene por emitida. Con esto no se observa el incumplimiento imputado, independientemente de que ello haya talvez sido concluido de frente a lo declarado en la subsanación y no lo declarado desde oferta. En consecuencia, no se observa incumplimiento que le reste legitimación a la recurrente se **declara con lugar** el punto.

**Recurso 812202400001184 - DROGUERIA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por las apelantes en el formulario de interposición de los recursos, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la Administración y la apelante respectiva.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**2) i) Partida 4: Criterio de la División:** La apelante alegó que la licitante determinó que ninguno de los participantes cumplió las condiciones. La partida corresponde a SUBSALICILATO DE BISMUTO 1750 mg/100 mL, PRESENTACIÓN FRASCO 236 mL, SUSPENSION, ADMINISTRACIÓN ORAL, USO HUMANO. Expuso que la contratante apunta la existencia de una solicitud de subsanación que no fue cumplida y por eso la excluyó. La apelante informa que en el oficio "Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf" realizado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se indica no haber aportado copia de la fórmula cualitativa-cuantitativa presentada ante el Ministerio de Salud de Costa Rica. La recurrente adiciona lo que mediante la solicitud número 814226 se le pidió subsanar en esta partida 4. Esto para argumentar que aquello no le fue prevenido, pero que igual desde apertura de ofertas constaba en la documentación técnica incluida en los archivos. Por todo eso considera que cumple y que está en la carpeta llamada "Documentos Laboratorio" bajo el nombre "FCCUALICUANTITATIVA Peptogel Susp Consular CR". Alegó además adjuntar con su recurso copia de este documento bajo el nombre prueba 1. La Administración al atender audiencia expuso "Según se indica en el recurso, en el momento a solicitar subsanaciones no se solicita subsanar la Fórmula Cualitativa-cuantitativa, sin embargo la misma no se solicita ya que se consideró desde el análisis inicial que sí cumple con este aspecto técnico en el análisis respectivo, cabe destacar que desde el inicio de la presentación de la oferta la empresa Intermed presenta en tiempo y forma tanto la Fórmula Cualitativa-cuantitativa como la metodología analítica validada, bajo el archivo "valid peptogel susp.cr.pdf" Por tanto esta partida para su oferta presentada cumple con los aspectos técnicos solicitados según pliego de especificaciones técnicas...". Ante todo lo anterior, considera esta División que al manifestar la propia contratante que se estaría cumpliendo de parte de la apelante con el requerimiento que aquí se ha abordado, su plica podría ser elegible, se declara **con lugar** el recurso en este extremo, se anula el acto final en la partida de cita, debiendo la licitante dictar el acto final que en derecho corresponda considerando las ofertas elegibles en esta partida y en aplicando el sistema de evaluación dispuesto en el pliego si en derecho corresponde.

**ii) Partida 21. Criterio de la División:** La apelante indica que la línea fue declarada infructuosa porque para la Administración ninguno de los participantes cumplió. La partida es "CIPROFIBRATO 100 MG. TABLETA". Añadió que según oficio "Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf", se determinó que su oferta cumple con todos los aspectos evaluables, a diferencia de los otros oferentes que si fueron correctamente descalificados al no aportar documentos ni subsanar. La Administración expuso que desde el análisis técnico hasta la determinación en el cumplimiento de las especificaciones solicitadas en el pliego, está indicado que sí cumple técnicamente en esta partida 21. Sobre el particular este órgano contralor observa que en el acto final se motivó lo siguiente: "...Se declara infructuosa por cuanto ninguno de los oferentes se ajusta en su totalidad en todos los estudios que sustentan el procedimiento..." (ver expediente digital consultando apartado Acto final/Línea 21/Motivo). Asimismo se observa que, en el apartado Estudios Técnicos del expediente de licitación, se había indicado "No cumple" en particular consultando el apartado del Verificador Jaime Leonardo Soto Arce en cuanto a los aspectos administrativos (que se entiende sería por el tema de la omisión de declaración jurada ya abordado y resuelto supra). Así, habiéndose superado conforme lo expuesto ese tema, no se observa ningún otro incumplimiento advertido. En los apartados de Verificador María José Barboza Brenes y Evelyn Sandí Muñoz, se indica que esta plica sí cumple. En el caso de la primera verificadora, versa sobre el hecho de que la oferta está dentro de los límites de la razonabilidad de acuerdo con los indicadores obtenidos y la segunda verificación versa sobre los criterios técnicos solicitados y anexo Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf (759.8 KB). Ambos aspectos son visibles en el expediente digital, consultando apartado Estudios Técnicos de las ofertas/partida 21 Posición 1/No cumple/Información de la oferta/ consultando los apartados de ambas verificadoras). En ese sentido, ante las manifestaciones de la contratante de que la oferta cumple, sería elegible se declara con lugar el recurso en este punto, se anula el acto en esta partida a efectos de que la Administración dicte el acto final que conforme en derecho corresponda según se cuente con ofertas elegibles y se aplique sistema de evaluación si procediera.

**iii) Partida 23. Criterio de la División:** a) La apelante argumentó que el acto final consideró que no cumplió con algunos requisitos del pliego. La partida es METILFENIDATO 36MG (CONCERTA®). La recurrente agregó que es la única oferente y se le imputa que hay una solicitud de subsanación no cumplida. Que según oficio "Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf" no se subsana el requerimiento de las "condiciones específicas requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos". La recurrente acotó que en solicitud número 814226 se le pidió subsanar: *Punto 1.3 Condiciones Técnicas/- Presentar las condiciones específicas requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos del producto.*, e informa que sí subsanó remitiendo a la carpeta denominada "Documentos Técnicos" que contiene el documento con nombre "INSTRUCCION PARA LA DESTRUCCION DE MEDICAMENTOS CONCERTA 36MG" y que en él constan las condiciones específicas requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos del medicamento ofrecido, direccionando a su vez a la prueba 4 adjunta a su recurso de apelación. La Administración sobre este aspecto no se refirió al atender audiencia inicial. Pero, al contestar audiencia especial otorgada por esta División expuso: "... Partida 23 i) La empresa Droguería Intermed S.A., cumple y es elegible técnicamente para la partida 23, ya que posterior a la revisión de los documentos subsanados por dicha empresa, se verificó que aportaron los documentos de Condiciones especiales de la estabilidad y para el tratamiento y manejo de desechos del producto; por tanto, cumple con las condiciones específicas requeridas, mismas que se encuentran en los archivos adjuntos en el SICOP, titulados: "Instrucción para la destrucción de medicamentos CONCERTA y COA3BEE147". ii) Analizada la documentación incorporada en SICOP por parte del Contratista, se determina que la oferta si cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones del concurso (...)". Dicha respuesta se observa en el expediente digital consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202400001184/Enviado/4.Listado de autos Número 805202500000227/Consulta/5.Detalle de respuesta-Contenido). b) Ahora bien, sobre esta misma partida la apelante agregó que la licitante les requirió aportar un "documento emitido por el laboratorio fabricante donde indicara "la estabilidad y las condiciones" y la contratante señaló que se incumplió lo pedido. La recurrente mencionó que cuando atendió la solicitud explicó que se encontraba adjunto porque se presentó desde la apertura de ofertas en la carpeta denominada "Documentos Laboratorio", con el archivo denominado (sic) remitiendo a la prueba 5 adjunta al recurso de apelación. La Administración expuso al atender audiencia inicial que para el documento emitido por el laboratorio fabricante donde se indique la estabilidad y/o condiciones especiales del producto, pese a respuesta Nro. 7042024000014624 del 15 de octubre de 2024 que se adjunta como prueba 3 de la apelación, INTERMED explicó que se encontraba adjunto presentado desde la apertura de ofertas en la carpeta denominada "Documentos Laboratorio", con el archivo denominado "", (sic) el cual se adjunta como Prueba No. 5. Ante esto señaló la contratante que se hizo solicitud en tiempo y forma debido que la carpeta presentada inicialmente en la oferta no descargó correctamente la información solicitada emitiendo lectura de mensaje: "02\_Relatório Validación PD\_209051 Documento PDF 0KB" y por esto no se pudo constatar lo solicitado. Añade la licitante que la prueba 5 es equivalente al documento que detalla el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento, y no especifica condiciones especiales sobre la estabilidad u observaciones especiales para conservación del medicamento, (destacado no es del original) por tanto, no se subsanó el documento solicitado para la estabilidad emitido por el laboratorio fabricante, lo cual detalla la misma prueba 5 presentada con el recurso, titulado documento sobre la estabilidad. Resumido todo esto, sobre este segundo aspecto de la estabilidad esta División considera necesario precisar que se le concedió audiencia especial a la apelante. No obstante su respuesta no fue emitida dentro del formulario respectivo para ello, sino que en este únicamente expuso: "Estimados señores, adjuntamos oficio y pruebas. saludos", y adjuntó 3 archivos en formato pdf. en el apartado 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Esto se visualiza en el expediente digital, apartado denominado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202400001184/Enviado/4 Listado de autos número 805202500000227/Consulta/6. Detalle de respuesta y 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Por esto su respuesta no puede ser tomada

en cuenta para emitir el criterio de la División. Sobre este aspecto de poder considerar las manifestaciones hechas fuera del formulario, este órgano contralor ha resuelto en lo de interés: "... La utilización de los formularios dispuestos en el SICOP, durante todo el trámite del recurso de apelación implica que las partes se encuentran obligadas a atender todas las audiencias conferidas con motivo del recurso de apelación, dentro de los formularios dispuestos para ello en el Sistema; de lo contrario, ante el no uso adecuado de los formularios, se tiene como consecuencia que la respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución. Lo anterior es así por cuanto la presente licitación se encuentra amparada en la LGCP y su Reglamento, normativa que como se indicó en el Considerando II. punto "1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS" establece la obligatoriedad en el uso de los formularios de frente a lo establecido en los numerales 16 de la LGCP y 25 de su Reglamento y a partir de la cual es factible concluir que el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este. Es por ello que este órgano contralor ha interpretado respecto del uso de los formularios en la atención de todas las audiencias, lo siguiente: "(...) como parte de las disposiciones previstas en la nueva normativa, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la Ley General de Contratación Pública. En dicho documento se motiva el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos (...) esa visión de transparencia viene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa (...) con la actual entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública a partir del 1 de diciembre de 2022, requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública (...) En razón de lo anterior, la resolución R-DCA-SICOP-00560-2023 precisamente en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos consigna esa línea al indicar que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución (...) Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el consorcio adjudicatario, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines...", (ver resolución R-DCP-SICOP-00987-2024 de las 12:16 horas del 8 de julio de 2024). Ahora bien hay que destacar de parte de este órgano contralor que sobre lo apelado, también se otorgó audiencia especial a la contratante en los siguientes términos: "...Sobre la partida 23. La Administración en el informe técnico determinó incumplimientos, pero por otro lado en el apartado de Estudio Técnicos de las ofertas expuso con relación a la oferta de Droguería Intermed S.A. lo siguiente "...Cumple con criterios técnicos solicitados, siendo el único oferente para este medicamento, sin embargo ante la falta de presentación las condiciones requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos del mismo así como documento emitido por laboratorio fabricante donde se indique la estabilidad y condiciones especiales del medicamentos, deberá ser presentada en la Primera entrega del medicamento, esto en caso de realizarse la adjudicación a este oferente; dado que esto no afecta la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia de este proceso. Ver documento adjunto...". Esta audiencia se puede ver en el apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/ Partida 23 Posición 1/No cumple/ Verificador EVELYN SANDI MUÑOZ/Cumple ahí leyendo en: Resultado de verificación así como en Comentario). Deberá entonces la Administración indicar a este órgano contralor si la oferta cumple o no, y si es elegible o no en esta partida...", (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/4.Listado de autos número 8052025000000227/Contenido de la solicitud). La Administración atendió la audiencia mencionando: "...Partida 23 i) La empresa Droguería Intermed S.A., cumple y es elegible técnicamente para la partida 23, ya que posterior a la revisión de los documentos subsanados por dicha empresa, se verificó que aportaron los documentos de Condiciones especiales de la estabilidad y para el tratamiento y manejo de desechos del producto; por tanto, cumple con las condiciones específicas requeridas, mismas que se encuentran en los archivos adjuntos en el SICOP, titulados: "Instrucción para la destrucción de medicamentos CONCERTA y COA3BEE147". ii) Analizada la documentación incorporada en SICOP por parte del Contratista, se determina que la oferta si cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones del concurso(...)", -resaltado es nuestro-,(ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/4.Listado de autos número 8052025000000227/Consulta/5.Detalle de respuesta). Así, ante las manifestaciones de la contratante de que la oferta cumple en esta partida con los aspectos mencionados, sería elegible, se declara con lugar el recurso en este punto y se anula el acto final en esta partida a efectos de que la Administración dicte el acto final que conforme en derecho corresponda según se cuente con ofertas elegibles y se aplique sistema de evaluación si se requiriese.

iv) Partida 26. La apelante indica que la línea fue declarada infructuosa porque la contratante consideró que ninguno de los participantes cumplió. La partida es PRAMIPEXOL 1,5 MG, TABLETAS LIBERACIÓN PROLONGADA. Manifestó que la CCSS consideró que hubo una solicitud de subsanación que no fue cumplida siendo ese el motivo de exclusión según oficio "Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf". La recurrente transcribe lo que se le requirió en la solicitud 814226: Partidas: 26 Punto 1.3 Condiciones Técnicas-Documento donde detalle el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de manera que este no genere confusión. Por ejemplo: DÍA/MES/AÑO. Sostiene haber cumplido según documentos de la oferta en la carpeta "Documentos Laboratorio", documento "EMPAQUE PRIMARIO SYREL KINSON 1.5MG PT" en donde consta en la página segunda el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de una forma clara y sin confusiones. Remitió la prueba 6 adjunta a su recurso de apelación. La Administración indicó que no puede ser tomado como documento que especifique o detalle formato, careciendo de la información que deje claro cómo se rotulará en detalle la fecha, es decir si viene DD (día) MM (mes) AA (año) por ejemplo: DD/MM/AA y que incluso para facilidad en la solicitud de la subsanación se indicó un ejemplo para aclarar en el momento que se debía subsanar este aspecto. Este órgano contralor sobre este tema otorgó audiencia a la recurrente a efectos de que se refiriera al incumplimiento, citándole: "...Sobre las partidas Partidas 26 y 29, la Administración indicó lo siguiente: "Respecto a esta partida en la que se solicita tomar en cuenta que la prueba 6 subsana en su momento lo solicitado como documento que detalla formato utilizado para rotular la fecha de vencimiento: "Este aspecto sí fue cumplido por mi representada. En los documentos de la oferta presentada el día de la apertura de esta licitación, se incorporó en la carpeta "Documentos Laboratorio", se adjuntó el documento "EMPAQUE PRIMARIO SYREL KINSON 1.5MG PT" en donde consta en la página segunda el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de una forma clara y sin confusiones. (Ver Prueba 6)." No puede ser tomado como documento que especifique o detalle formato, ya que el mismo carece de la información que deje claro cómo se rotulará en detalle la fecha a rotular es decir si viene DD (día) MM (mes) AA (año) por ejemplo: DD/MM/AA incluso para facilidad en la solicitud de la subsanación se indicó ejemplo, para aclarar en el momento que se debía subsanar este aspecto....", (ver expediente digital, consultando el apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/número de recurso 8122024000001184/Enviado/ 4.Listado de autos/8052025000000227/Consulta/Contenido de la solicitud). La apelante conforme se

indicó supra, atendió la audiencia fuera del formulario establecido para ello, por lo que las manifestaciones hechas en el adjunto denominado Respuesta a Audiencia Especial.pdf, no pueden ser tomadas en cuenta conforme lo expuesto, (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/4.Listado de autos 8052025000000227/Consulta/6.2 Documentos adjuntos de la respuesta). En adición, se puede destacar que en el documento que aportó adjunto a su acción recursiva denominado Prueba 6 EMPAQUE PRIMARIO SYREL KINSON 1.5MG PT.pdf, (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/8122024000001184/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas), del mismo esta División considera por ejemplo que no se puede determinar que haya indicado con claridad una fecha de vigencia en la muestra de empaque aportada. La misma indica una prosa que dice FECHA DE VENCIMIENTO -en la página 1- pero ahí no hay referencia de formato de fecha. En la página dos, donde describe dos fechas, no se pueden asociar las mismas a una fecha de vencimiento clara. Se trata de las referencias llamadas Creación de arte y Cambio de logo de Eurofarma, que detalla fechas 11/11/2021 y 11/01/2023, de cuyos datos no se puede extraer cuál es el mes o cuál es el día y sin las manifestaciones de prosa efectuadas en el archivo Respuesta a Audiencia Especial.pdf, -que no se debe utilizar en este criterio-, no se puede determinar del ejemplo de cita cuál es el mes y cuál el día. A esto se añade que el documento denominado Prueba 1 Fecha Partida 26.pdf (visible en expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/ 8122024000001184/Consulta/5.Documentos adjuntos y pruebas), aportado en respuesta de audiencia especial, al abrir el mismo este órgano contralor acota que no fue posible visualizar en su totalidad y amplitud las imágenes del mismo, (es decir no se abre o descarga en un tamaño legible) resultando imposible ver el formato del empaque primario en su completéz para efectos de considerar alguna prueba. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso en este punto y se confirma el acto final en esta partida.

v) Partida 29: Criterio de la División La apelante indica que la línea fue declarada infructuosa porque la contratante consideró que ninguno de los participantes cumplió. La partida es PRAMIPEXOL 0.75 MG, TABLETAS LIBERACIÓN PROLONGADA. Acotó la recurrente que hubo solicitud de subsanación y que se catalogó incumplida. Acota que lo requerido fue: *Partidas: 29 Punto 1.3 Condiciones Técnicas- Documeinnto donde detalle el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de manera que este no genere confusión. Por ejemplo: DÍA/MES/AÑO.* Reitera haber cumplido desde el momento de ofertar, según se constata en carpeta "Documentos Laboratorio", documento "Especificación de empaque primario y secundario" en donde consta en la página tercera el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de una forma clara y sin confusiones. Remitió la prueba 7 adjunta a su recurso de apelación. La Administración brindó la misma respuesta que para la partida 26, a lo cual se remite. Este órgano contralor conforme se transcribió supra, realizó sobre los incumplimientos una audiencia especial a la apelante, en los términos ya descritos respuesta que no fue atendida en el espacio establecido para ello. Ahora bien, en el documento denominado Prueba 2 Fecha partida 29.pdf (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001184/Enviado/4.Listado de autos 8052025000000227/Consulta/6.2 Documentos adjuntos de la respuesta) se observa un dato que expone en el documento con logo de Eurofarma, de un aspecto de Fecha de Vigencia que ejemplifica 17/04/2012, de lo cual se colige, -bajo la lógica y sentido común en el caso concreto- que al no existir un 17avo mes en el calendario que nos rige, el formato propuesto podría leerse como día, mes y año, despejándose de esta forma la duda que se pueda tener en cuanto al formato de DD/MM/AA. Esto sin necesidad de tener que acudir a la respuesta dada fuera de formulario en el pdf llamado Respuesta a Audiencia Especial.pdf, que como ya se expuso. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en este punto, se anula el acto final en esta partida debiendo la Administración dictar el acto final que en derecho corresponda según se llegue a contar con ofertas elegibles en esta partía y aplique si corresponde el sistema de evaluación.

vi) Partida 44. Criterio de la División: La apelante indica que presentó una oferta válida pero se puntualizan incumplimientos frente al pliego y por ello es inelegible. La partida es DIENOGEST DE 2 MG, ADMINISTRACIÓN ORAL, PRESENTACIÓN TABLETA. Reitera que la CCSS refiere a una solicitud de subsanación que no fue cumplida y por ese motivo la excluye según oficio "Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf" realizado por la CCSS. Menciona que en la solicitud 814226 se pidió subsanar para la partida 4 (sic) 1.3 Condiciones Técnicas...- Documento donde detalle el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de manera que este no genere confusión. Por ejemplo: DÍA/MES/AÑO. Alega que se subsanó en tiempo esta solicitud como consta en el documento de respuesta 7042024000014624 del 15 de octubre del 2024 remitiendo la recurrente a Prueba 3 adjunta y que en ese momento se le aclaró a la CCSS lo siguiente: *Partida #44, Línea #44. DIENOGEST 2 MG. Punto 1.3 Condiciones Técnicas En nuestra oferta se adjuntó toda la documentación compartida por el laboratorio Exeltis.* Destaca la apelante que esos documentos fueron declarados confidenciales y solo pueden ser revisados por los funcionarios de la CCSS autorizados para ello. Reitera la subsanación realizada y que se puede corroborar el cumplimiento del requisito en las artes que disponen la metodología que se va a utilizar en los documentos numerados 2, 3, 4, y 5 de la oferta presentada. La Administración indica al atender audiencia inicial que se logra evidenciar que se mantiene el faltante de los requisitos solicitados para cumplir con las especificaciones técnicas, lo cual se hace notar nuevamente en la prueba 3 donde se logra constatar que no evidencia formato a utilizar en la rotulación de la fecha de vencimiento, esto para evitar confusiones en la lectura de la misma, así como tampoco se presenta las condiciones requeridas para el manejo de los desechos del medicamento. Por lo tanto, no cumple en su totalidad las especificaciones técnicas solicitadas. Ante este aspecto este órgano contralor en audiencia especial le indicó a la CCSS: "...2) Sobre la Partida 44: La Administración indicó al atender audiencia inicial sobre la oferta de Droguería Intermed S.A. "...Para lo solicitado en subsanación la empresa Intermed en su respuesta según N° 7042024000014624 del 15 de octubre del año 2024 reitera que ya lo presentó en la oferta inicial, sin embargo se logra evidenciar que se mantiene el faltante de los requisitos solicitados para cumplir con las especificaciones técnicas, lo cual se hace notar nuevamente en la prueba 3 donde se logra constatar que no evidencia formato a utilizar en la rotulación de la fecha de vencimiento, esto para evitar confusiones en la lectura de la misma, así como tampoco se presenta las condiciones requeridas para el manejo de los desechos del medicamento. Por lo tanto, no cumple en su totalidad las especificaciones técnicas solicitadas. No obstante en el expediente administrativo en el apartado Estadio Técnico de las ofertas sobre dicha partida se había indicado: "Cumple con criterios técnicos solicitados, siendo el único oferente para este medicamento, sin embargo ante la falta de presentación las condiciones requeridas para el tratamiento y manejo de los desechos del mismo, la metodología analítica validada, documento que indique el formato de la rotulación de la fecha de Vencimiento, deberá ser presentada en la Primera entrega del medicamento, esto en caso de realizarse la adjudicación a este oferente; dado que esto no afecta la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia de este proceso. Ver documento adjunto...", (ver apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/ Partida 44 Posición 1/No cumple/ Verificador EVELYN SANDI MUÑOZ/Cumple ahí leyendo en: Resultado de verificación así como en Comentario). Deberá entonces la Administración indicar si la oferta cumple o no, y si es elegible o no en esta partida....", (ver expediente digital, apartado/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consulta/recurso número 8122024000001184/enviado/4.Listado de autos 8052025000000227/Consulta/ Contenido de la solicitud)). Al atender audiencia especial la contratante detalló a esta División: "...Ahora bien, para la partida 44 la oferta presentada por Droguería Intermed S.A., preliminarmente no cumple, ni es elegible técnicamente, por cuanto en la oferta y la subsanación no fue posible constatar el aporte de documento referente al Tratamiento y Manejo de los desechos, metodología analítica y documento en que indique el formato de la rotulación de la fecha de vencimiento, sin embargo, considerando que es oferta única y no se lesiona la participación otro oferente, se

*aplicaron principios de eficiencia y eficacia en Contratación Administrativa para validar técnicamente el cumplimiento de los aspectos omitidos...”, (resaltado es nuestro, ver expediente digital, apartado/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consulta/recurso número 812202400001184/enviado/4.Listado de autos 8052025000000227/Consulta/5. Detalle de respuesta). En consecuencia, ante estas manifestaciones, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, tomando en cuenta lo siguiente: La contratante responde anunciando que si bien no le fue posible constatar el aporte de documento referente al Tratamiento y Manejo de los desechos, metodología analítica y documento en que indique el formato de la rotulación de la fecha de vencimiento, por principio de eficiencia es que la considera viable en la partida. Ante esto y por cuanto se observa que podría tratarse de información trascendente la que se ha requerido, se anula el acto final en esta partida a efectos de que la licitante prevenga a la apelante toda la información que requiera y resulte necesaria para determinar el fiel cumplimiento de frente al pliego de condiciones y conforme lo que se le presente determine el acto final que en derecho corresponda en esta partida, a efectos de lograr despejar dudas que pueda tener sobre particulares condiciones técnicas del producto.*

**vii) Partida 47.** La apelante indica tener oferta válida y que la línea fue declarada infructuosa porque la contratante consideró que ninguno de los participantes cumplió. La partida es DAPAGLIFLOZINA 10 mg, COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, ADMINISTRACIÓN ORAL, USO HUMANO. Añade que se le excluyó según oficio “Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf”. Que se le requirió en solicitud 814226 del 10 de octubre de 2024 Partidas: 47 Punto 1.3 Condiciones Técnicas...-Documento donde detalle el formato utilizado para la rotulación de la fecha de vencimiento de manera que este no genere confusión. Por ejemplo: DÍA/MES/AÑO. Alega que sí fue subsanado cuando se respondió en tiempo y se le aclaró a la CCSS lo siguiente: “Se adjunto artes para su verificación”. Que esa manifestación se cumplió desde oferta carpeta denominada (Documento Laboratorio), en el cual se acompañan los archivos numerados 1, 4, 5 y 6; con los que se satisface dicho requerimiento. Que esos documentos fueron declarados confidenciales y solo pueden ser revisados por los funcionarios de la CCSS autorizados para ello. La Administración indicó que el formato de la fecha de vencimiento en las artes no lo declaran ni lo indican de forma clara cómo se rotulará la fecha (sic) de vencimiento, indica dónde se ubicará la fecha de vencimiento más no el formato a utilizar. Que tras revisar el documento presentado como metodología de análisis titulado como “COA PC0132 Forxiga 10 mg.pdf” se logra encontrar cuál es el formato a utilizar en la rotulación de la fecha de vencimiento, por lo que este aspecto se puede tomar como el cumplimiento a la especificación técnica solicitada, quedando completada la entrega de aspectos técnicos de la presente partida. Se tiene que en este caso la licitante refiere que la oferta cumple en tesis de principio. No obstante no debe este órgano contralor dejar de lado conforme se verá también en el recurso interpuesto por INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA para la partida 47 que la misma fue declarada desierta indicándose en el expediente digital: “Se recomienda declarar infructuosa por interés institucional, en vista que no se cumple con la Normativa de Bioequivalencia, comunicada a esta dependencia mediante oficio DFE-AFEC-0861-2024, de fecha 09 de (sic) Setiembre 2024, suscrito por Dr. Hugo Marín Piva en calidad de Componente de apoyo al suministro y enlace con la Gerencia de Logística del Área de Farmaeconomía de la CCSS, por lo cual al oferente a adjudicarsele debe (sic) cumplir según el Listado Oficial Acumulado de Principios Activos priorizados del Ministerio de Salud, Para ello adjunto archivos de interés para esta partida: oficio DFE-AFEC-0861-2024, Lista Oficial Acumulado de Principios Activos y Lista de Oficial de Medicamentos Certificados con Equivalencia Terapéutica (LOMET). Se hace la salvedad de que la comunicación antes mencionada, se realiza posterior a la publicación del pliego de condiciones de la compra, por lo que la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente...”, (ver expediente digital apartado Listado de solicitudes de información/Nro de solicitud 827887 Registro de Sistema Valoración de ofertas y recomendación adjudicación (1052024240100017)/Resuelto/Encargado EVELYN SANDI MUÑOZ,/(Fecha/hora de respuestas 11/11/2024 09:25/ Comentarios de respuesta). Posteriormente se observa que en la emisión de acto final, publicada en fecha 3 de diciembre de 2024 para la partida 47 se indicó: Ha sido declarada desierta/infructuosa (sic) y en el motivo se indicó: Desierta Se declara desierta por interés institucional, en vista que no se cumple con la Normativa de Bioequivalencia, comunicada mediante oficio DFE-AFEC-0861-2024, de fecha 09 de Setiembre 2024. Documentación complementaria se puede observar en la solicitud de información N°827887. Se hace la salvedad de que la comunicación antes mencionada, se realiza posterior a la publicación del pliego de condiciones de la compra, por lo que la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente. Esta División acota que ambos aspectos se observan al consultar el apartado Acto Final acto [Partida 47] tanto en Información de Publicación/ como en el apartado Motivo). La aprobación del acto final se observa en el expediente digital consultando apartado Acto Final/luego en [Acto Final]Aprobación del Acto Final/Consulta del resultado del Acto Final (fecha de solicitud 28/11/2024/ 07:31/Tramitada/ Resultado Aprobado /Verificador Marjorie Ana Obando Elizondo/Fecha de respuesta 02/12/2024 12:00). Ante esto es claro que fue declarada desierta más no infructuosa como expuso la recurrente. Ante esto se trae a colación lo indicado en el artículo 245 del Reglamento a La Ley General de Contratación Pública que en lo que interesa regula: “...En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto...”. Este aspecto no fue abordado por la recurrente en su recurso. Más allá de defenderse de los incumplimientos técnicos que se le imputaron a su plica, no argumentó en contra de esta declaratoria de desierto como la norma lo exige. No realiza argumentación sobre esa precisa inexistencia de los motivos dados para declarar desierta la partida, lo cual por ejemplo debió hacer con los alegatos y/o prueba pertinente. Omisión esta que genera que se declare **sin lugar** el recurso por falta de legitimación en esta partida. El acto final eso sí conforme se expondrá más adelante, se anula en esta partida pero con relación a lo que se resolverá con ocasión del recurso de Inversiones Oridama S.A.

**viii) Partida 57: Criterio de la División:** La apelante indica que fue la única empresa que ofertó la partida y que la CCSS al dictar el acto final consideró que no cumplió con algunos requisitos. La partida es “METRONIDAZOL 0,75%, GEL, PRESENTACIÓN TUBO, USO TÓPICO”, el acto de adjudicación descalifica la oferta al considerar que no se cumple con las condiciones del pliego y ese acto final sustenta tal decisión en el oficio denominado “Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 ultima.pdf”. Remite la apelante a prueba 2 adjunta a su recurso. Que no obstante ese oficio determinó que la oferta cumple con todos los aspectos evaluables. Solicita que se rectifique este error y se anule el acto final en la partida 57. La Administración indicó que respecto a esta partida se reitera que técnicamente cumple con las especificaciones técnicas en cuanto a lo solicitado en el pliego de especificaciones técnicas. Ahora bien, este órgano contralor revisando el acto final se observa que efectivamente esta partida fue declarada infructuosa (ver expediente de apelación, consultando apartado Acto Final/ Partida 57/Motivo). Aunado a esto, en el apartado de estudios técnicos no se observa se le hayan señalado incumplimientos a esta oferta (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 8288857/Documento análisis técnico (1052024240100018)/Encargado relacionado EVELYN SANDI MUÑOZ/Resuelto/ Número 1 Análisis técnico compra de medicamentos 2024 LY-000004-0001102401 VERSION 29 DE OCTUBRE 2024 SICOP.pdf [573873 MB]), solo el tema administrativo que se entiende es el de la declaración jurada ya comentado y resuelto. Así superado ese incumplimiento e indicando la contratante que se reitera que técnicamente cumple, se declara **con lugar** el recurso en este punto, se anula el acto final en dicha partida a efectos de que la Administración dicte el acto que conforme en derecho corresponda según se cuente con ofertas elegibles y se se aplique sistema de evaluación si se requiriese.

### 4.3 - Recurso 812202400001181 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por las apelantes en el formulario de interposición de los recursos, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la Administración y la apelante respectiva.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

Con lugar (Ley 9986)



**II. DE LA LEGITIMACIÓN DE EMPRESA INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA. PARTIDA 47.** La apelante impugna esta partida al considerar que su oferta es la única entre las participantes que cumple con el bloque de legalidad vigente en materia sanitaria y por ende con el pliego de condiciones, ofreció el precio más bajo y es la que mejor satisface el interés público. En su criterio es incorrecto afirmar que “la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente” en materia de bioequivalencia, por cuanto el Ministerio de Salud -ente rector en materia de salud pública- es el único competente para decretar la vigencia de un registro sanitario y el cumplimiento de la normativa en materia de bioequivalencia. Manifestó contar con un registro sanitario vigente en observancia del bloque de legalidad, añadiendo que ese requisito de bioequivalencia es exigido en Costa Rica por parte de ese ministerio luego de que el activo de interés haya sido incorporado en el listado de activos priorizados, únicamente al momento de la inscripción por primera vez, al momento de la renovación, o cuando existan cambios post-registro luego de aprobada la bioequivalencia. Refirió al el Decreto No. 32470-S, Reglamento para el registro sanitario de los medicamentos que requieren demostrar equivalencia terapéutica artículos 3 y 18 para acotar que la normativa en materia de bioequivalencia emitida por el ministerio parte de un principio de gradualidad en su aplicación (Art. 7 Decreto No. 32470-S), lo que significa que una vez que el activo forme parte del listado priorizado, su vigencia tiene una fecha determinada pero la exigencia de cumplimiento será diferente para cada producto, según la fecha en la que le corresponda renovar. Que mientras el registro sanitario esté vigente y no le corresponda renovar cumple con toda la normativa sanitaria. La apelante considera inexacto afirmar que el pliego no incluyó el requisito de bioequivalencia y basar la declaratoria de desierto en esa incorrecta interpretación, pues basta con que haya incluido el requisito de contar con un registro sanitario vigente en el pliego como se hizo, para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa sanitaria en su totalidad incluida la normativa de bioequivalencia. Alegó que este razonamiento anterior es explicado por el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica de la C.C.S.S. mediante oficio DFE-AMTC-0616-2021 al contestar una consulta realizada por un proveedor de la institución sobre la implementación del requisito de equivalencia terapéutica y la inclusión de nuevos activos en el listado de activos priorizados, destacando de dicho oficio lo de interés. La recurrente enuncia que en ello se demuestra que la autoridad competente de la contratante para definir los requisitos técnicos exigibles para la compra de cada medicamento mediante el diseño de la ficha técnica, entiende el principio de gradualidad que informa la normativa de bioequivalencia y la incorporación gradual de nuevos activos en dicho listado, así como el momento correcto en que dicho requisito deviene exigible para cada producto, previamente registrado ante el Ministerio de Salud. Que se desprende con total claridad de ese oficio, la correcta interpretación de la normativa de bioequivalencia despejando duda sobre la importancia de contar con un registro sanitario vigente como demostración del cumplimiento absoluto de los requisitos sanitarios exigidos por el ente rector en materia de salud pública. En su opinión es suficiente que el pliego haya exigido contar con un registro sanitario vigente para garantizar el cumplimiento total de la normativa sanitaria y considera que el acto final que declara desierta la partida carece de motivo legítimo y contenido lícito en inobservancia de la normativa en la materia y en consecuencia acarrea vicios de nulidad absoluta que esta División está llamada a declarar y cataloga de ilegítima e ilícita la motivación del acto que declara desierta la partida No. 47 cuando indica: *“Se hace la salvedad de que la comunicación antes mencionada, se realiza posterior a la publicación del pliego de condiciones de la compra, por lo que la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente”*. Alegó también que el decreto marco en materia de bioequivalencia (No. 32470-S) está vigente desde el año 2005 y sus últimas reformas, incluido el artículo 3 supra citado estipula la exigibilidad del requisito hasta el momento de la renovación, es del año 2011 y que el medicamento de la partida 47 DAPAGLIFOZINA se incorporó en el listado de activos priorizados mediante resolución N° MS-CTI-001-2021 del 29 de enero de 2021, publicada en La Gaceta No. 28 del 10 de febrero de 2021. Que posteriormente el 14 de noviembre de 2023, mediante publicación en el Alcance Nro. 24 a La Gaceta No. 211, el Ministerio de Salud publicó la resolución MS-DM-5437-2023 “con el fin de que exista claridad sobre las pruebas aplicables a cada principio activo publicado en el listado priorizado” clasificando los activos de dicho listado y para el caso del medicamento de marras (Partida No. 47, DAPAGLIFOZINA), determinó que debe cumplir con el requisito de estudios in vivo al momento de la inscripción o renovación, 2 años después de la publicación de dicha resolución, es decir, a partir del mes de noviembre de 2025, al clasificarlo en la sección 2 del listado junto con otros 14 activos. Destaca que la fecha variará según la fecha que a cada producto le corresponda su renovación, es decir, aplicará para los productos que deban renovar su registro sanitario a partir del 14 de noviembre de 2025. Añadió que para el producto en cuestión los estudios in vivo serán exigibles a quienes les corresponda renovar su registro sanitario a partir de noviembre de 2025. Para la apelante al día de apertura de ofertas dictado del acto final, quien ostentara un registro sanitario vigente cumple con la normativa de bioequivalencia y todos los demás requisitos exigidos por el bloque de legalidad en materia sanitaria y en consecuencia, su comercialización, tanto en el mercado privado como público está autorizada por el ministerio y el pliego estuvo correctamente definido al exigir a los oferentes cumplir con la demostración de contar con un registro sanitario vigente, como prueba idónea del cumplimiento de la normativa sanitaria vigente. Que la licitante comunica el acto que declara desierta la línea el 3 de diciembre de 2024, y previo desde el 29 de octubre de 2024 había publicado un nuevo pliego de condiciones para la compra de este mismo producto, pero esta vez, bajo el procedimiento LE, en total inobservancia de la prevalencia de la economía de escala y que el Hospital San Carlos declara desierta la compra consolidada y antes de terminar formalmente el procedimiento con el dictado de un acto final, saca a concurso mediante un procedimiento de compra menor, la adquisición del mismo medicamento sin aprovechar la economía de escala, respetar el principio de eficiencia y conservación de los actos, y promover el principio del valor por el dinero, decide ir en la dirección opuesta a lo estipulado por la ley y resuelto por la Contraloría General de la República, (R-DCP-SICOP-00981-2024 con fecha de notificación 05/07/2024 15:50) La Administración al atender la audiencia inicial expuso que tras conocer la circular MS-DRPIS-1285-07-2022 emitida el 18 de julio 2022, y siendo que el medicamento Dapaglifozina del Laboratorio Medigray, comercializado a través de empresa Inversiones Oridama S.A., proveedor inscrito de la CCSS se incluye en las excepciones referidas por esa circular supra mencionada, y que pese a la circular DFE-AFEC-0861-2024 del 09 de Setiembre 2024 emitida por Área de Farmacoeconomía de la CCSS, la cual indica que este medicamento debe cumplir con la Normativa de Bioequivalencia; se encuentra elementos precalificados para considerar que a la fecha de hoy ese medicamento se contiene en la excepcionalidad dada para las moléculas incluidas en el listado oficial acumulado de principios activos priorizados del Ministerio de Salud de CR (MINS), contando con su Registro sanitario N°M-CR-22-00376 Vigente al 29/11/2027, y siendo que los estudios in vivo le serán exigibles a quienes les corresponda renovar su registro sanitario a partir de noviembre 2025 como es el caso. Por lo tanto, la circular DFE-AFEC-0861-2024 no limita la comercialización ni la adquisición a nivel de la institución, del medicamento Diabecontrol®, ya que al poseer registro sanitario vigente se considera como “precalificado” con la normativa de bioequivalencia”, máxime en aras de actuar a la luz del principio de eficacia y conservación de ofertas, así como en intentar contar con opción terapéutica a los usuarios de la CCSS. Que ante lo expuesto se concluye que técnicamente esa oferta sí cumple con especificaciones técnicas, para ser tomada como elegible en la partida de comentario. Expuesto esto, menciona esta División que en este e efectivamente en el expediente digital de la licitación se indicó con relación a la partida 47: *“...Se recomienda declarar infructuosa por interés institucional, en vista que no se cumple con la Normativa de Bioequivalencia, comunicada a esta dependencia mediante oficio DFE-AFEC-0861-2024, de fecha 09 de (sic) Setiembre 2024, suscrito por Dr. Hugo Marín Piva en calidad de Componente de apoyo al suministro y enlace con la Gerencia de Logística del Área de Farmacoeconomía de la CCSS, por lo cual al oferente a adjudicársele debe (sic) cumplir según el Listado Oficial Acumulado de Principios Activos priorizados del Ministerio de Salud, Para ello adjunto archivos de interés para esta partida: oficio DFE-AFEC-0861-2024, Lista Oficial Acumulado de Principios Activos y Lista de Oficial de Medicamentos Certificados con Equivalencia Terapéutica (LOMET). Se hace la salvedad de que la comunicación antes mencionada, se realiza posterior a la publicación del pliego de condiciones de la compra, por lo que la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente....”*(ver expediente digital apartado Listado de solicitudes de información/Nro de solicitud 827887 Registro de Sistema Valoración de ofertas y recomendación adjudicación (1052024240100017)/Resuelto/Encargado EVELYN SANDI MUÑOZ,/(Fecha/hora de respuestas 11/11/2024 09:25/ Comentarios de respuesta).

Posteriormente se observa que en la emisión de acto final, publicada en fecha 3 de diciembre de 2024 para la partida 47 se indicó: Ha sido declarado desierta/infructuosa(sic) y en el motivo se indicó: Desierta Se declara desierta por interés institucional, en vista que no se cumple con la Normativa de Bioequivalencia, comunicada mediante oficio DFE-AFEC-0861-2024, de fecha 09 de Setiembre 2024. Documentación complementaria se puede observar en la solicitud de información N°827887. Se hace la salvedad de que la comunicación antes mencionada, se realiza posterior a la publicación del pliego de condición es de la compra, por lo que la adjudicación de dicha partida incumpliría la normativa actualmente vigente. Ambos aspectos se observan al consultar el apartado Acto Final acto [Partida 47] tanto en Información de Publicación/ como en el apartado Motivo). La aprobación del acto final se observa en el expediente digital consultando apartado Acto Final/luego en [Acto Final]Aprobación del Acto Final/Consulta del resultado del Acto Final (fecha de solicitud 28/11/2024/ 07:31/Tramitada/ Resultado Aprobado /Verificador Marjorie Ana Obando Elizondo/Fecha de respuesta 02/12/2024 12:00). Ante esto es claro que el motivo dado por la contratante en el acto final para no adjudicar dicha partida, guarda relación con las ideas expuestas por la apelante. Ahora bien, siendo que la CCSS en su respuesta de audiencia ha expuesto que la oferta puede ser considerada antes las explicaciones brindadas y transcritas supra, se declara **con lugar** el recurso y en tanto esta oferta en la partida de comentario estudios técnicos cumplía (ver expediente digital, estudios técnicos expuestos en el apartado Estudios Técnicos Partida 47 Posición 1/Cumple/ consultando documentos y valoraciones emitidos en cada uno de los apartados de los verificadores: Jaime Leonardo Soto Arce, María José Barboza Brenes y Evelyn Sandí Muñoz), no observándose factores que resten legitimación. Deberá la Administración hacer las valoraciones pertinentes ante la anulación del acto dictado en esta partida que se genera por esta resolución y emitir el acto nuevo que en derecho corresponda, en tanto cuente con ofertas elegibles y aplicar el sistema de evaluación si en derecho corresponde. **Consideración de oficio:** A la Administración se le informa que ante lo aquí resuelto, y siendo que la apelante refirió la posible existencia de una procedimiento denominado LE (no se detalló número) sobre el cual no cuenta esta División con mayor detalle, -y que fue en tesis de principio promovido para el mismo producto-, deberá tomar la decisión que corresponda para esta partida, esto de frente a la posible compra del mismo medicamento por medio de procedimientos distintos.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 11:16	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 14:48	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/02/2025 15:14	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00307-2025	<b>Fecha notificación</b>	24/02/2025 07:32